INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/062/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas del **diecinueve de abril** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecisiete de abril** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veinticinco** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

TERCERO. Sin efectos. En atención al contenido de la cuenta, del que se desprende que la persona física denunciada allegó su domicilio procesal para oír y recibir notificaciones para cualquier asunto político electoral relacionado con su persona, se deja sin efectos el punto de acuerdo CUARTO del proveído de catorce de abril, mediante el que se le previno a la parte denunciante a efecto de que señalará el domicilio del denunciado con el propósito de poder emplazarlo.

CUARTO. Admisión. El quince de abril esta autoridad instructora recibió el oficio P/200/24 signado por M. en A.P Grisel Muñiz Rodríguez, mediante el cual remite escrito original signado por [redacted] en el cual señala domicilio procesal y personas autorizadas; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con el domicilio del denunciado, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia; con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[5] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6]; se admite la denuncia presentada por [redacted], representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [redacted], por **presuntos actos anticipados de campaña;** en contravención de los artículos 242, numeral 1, 3 y 4, 246, numeral 2, 251, numeral 3, 252, numeral 1, 445, inciso a) y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, fracción II, inciso a), 100, fracciones I, II y III, 101, 105, 106, 211, fracción III, 214, fracciones I y V, 215, fracciones II y III, y 232, fracciones II y III de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Político Morena**[9], por culpa ***in vigilando,*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[10] e y)[11], de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos

---

[5] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[6] En adelante Sala Superior.
[7] En lo sucesivo denunciante.
[8] En lo sucesivo el denunciado.
[9] En lo sucesivo el partido político denunciado.
[10] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
[11] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

Artículo 445.

***1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

***a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

Artículo 447.
1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)
***e)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Por su parte, los artículos 5, fracción II, inciso a), 100, fracciones I, II y III, 101, 105, 106, 211, fracción III, 214, fracciones I y V, 215, fracciones II y III, y 232, fracciones II y III de la Ley Electoral, prevén:

"***Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*

(...)
II. En lo que se refiere a otros conceptos:

***a)** Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

***Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

Artículo 214.

Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)
V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 215.

Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)
II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 232.

Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)
II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

Ello pues se advierte que la parte denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:

1. En fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dio inicio formalmente al proceso electoral local, con la finalidad de renovar el Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado.

2. En fecha diecisiete de marzo, el candidato [ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] realizo un par de publicaciones en sus redes sociales en X (Twitter) y en Facebook, en las cuales solicita el voto a los candidatos a cargos locales; al respecto el denunciante adjunto los enlaces de internet que denuncia.

desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Medidas Cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. "Se solicita sea retirada de forma inmediata la propaganda electoral denunciada publicada en los links señalados, en virtud de que transgrede la normativa electoral local."

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **comisión de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*,** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[18]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento

[18]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

1. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.[20]

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las propias de cada partido.[21]

2. Actos anticipados de campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes[22]:

A) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes precandidaturas y

[20] Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.
[21] Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.
[22] Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[24].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[25].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[26] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[27]

3. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá

Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

[25] *Idem.*

[26] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g*

[27] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[29]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [30]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[31]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[32]

5. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[33]

---

[29] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[30] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[31] El resaltado es nuestro.

[32] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[33] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[40]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[41]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[42]

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de

---

[40] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[41] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[42] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Imagen del contenido de la publicación:	[redacted]
Descripción de la publicación:	Se advierte que se trata de una publicación realizada el diecisiete de marzo en la cuenta de Twitter denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER [redacted] en la cual se observan diversas imágenes.

Imagen:	**Descripción.**
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO [redacted]	Se observa un fondo color beige, en el que se visualiza de lado izquierdo, la imagen de una mujer de sesenta y un años, de tez clara, quien viste blusa blanca, así mismo al centro de la imagen se observan los textos: "*morena*" en color guinda, debajo "ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO [redacted] en color negro, debajo ELIMINADO. DATO CONFIDE [redacted] en color negro, debajo dentro de un rectángulo de color guinda "*VOTA*" en color blanco, debajo dentro de un rectángulo guinda ELIMINADO. DATO CONFIDENTE [redacted] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL [redacted] en color blanco, además, del lado derecho se observa la imagen de la ***Persona 1***. Debajo de la imagen, se advierte un rectángulo blanco en el que se observa el texto: ELIMINADO. DATO CONFI [redacted] debajo ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL [redacted] en color guinda, debajo y debajo ELIMINADO. DATO CONFIDENTE [redacted] *Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia*." en color negro, enseguida, el texto: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVA [redacted] en color guinda,

[44] Visible en la liga *https://twitter.com/SNietoCastillo*

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de posicionamiento, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018[45] y 2/2023[46], al tenor siguiente:

1. ***Elemento personal.*** *Se actualiza.* En relación con las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral y al principio de exhaustividad es que se realizó un estudio integral de la denuncia para identificar todos los elementos fácticos.[47]

   La Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que el elemento personal se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.[48]

   Si bien las manifestaciones son realizadas por una persona distinta a la denunciada, es importante destacar que lo que se denunció fueron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, por lo que se deben de analizar los hechos que se le atribuyen, en el contexto en el que se dieron para saber si estos actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.[49]

   El hecho denunciado, es decir los sitios web de donde se desprende la publicación en las redes sociales *X* y *Facebook*, en la cual se hace la invitación al voto del Partido Político MORENA, debe servir para determinar el contexto en el que los hechos que se le imputan se llevaron a cabo.

   En virtud de lo anterior se analizaron las expresiones de la publicación denunciada, misma de la que se percibe que esta fue realizada directamente por el denunciado, toda vez que se desprende su nombre [ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FU] su imagen y el cargo al que aspira, como se desprende del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/073/2024** en la cual, la persona que es identificable como Santiago Nieto Castillo, de acuerdo a su propio perfil de *X* y *Facebook*[50].

---

[45] De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".
[46] De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."
[47] Véase SUP-REP-115/2019.
[48] Véase SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022
[49] Véase SUP-REP-574/2022
[50] Imagen 1 y 13 del Acta AOEPS/073/2024

motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.[54]

Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite. [55]

Así, es que se considera en sede cautelar que se acredita el elemento subjetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, se identifica al denunciado y su calidad de candidato, y en la publicación denunciada se advierte el siguiente mensaje:

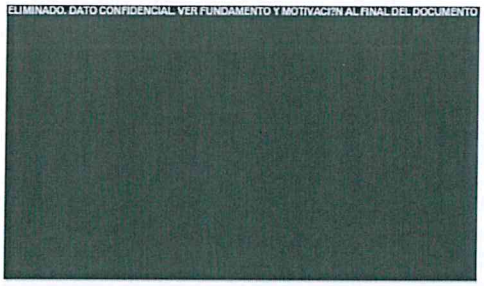

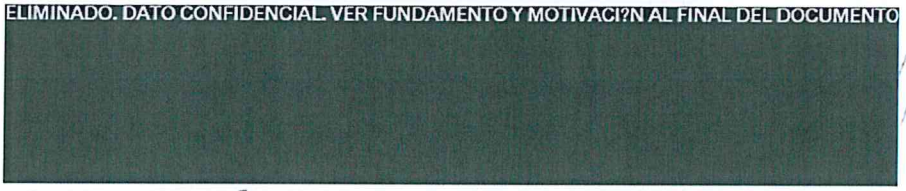

(Énfasis añadido).

Como señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[57], si bien del hecho denunciado se puede advertir un llamado al voto tanto para las elecciones federales como locales, asimismo el propio denunciado es un candidato en el proceso federal, sin embargo, es importante destacar que el denunciante únicamente señala como conducta infractora el llamado al voto respecto a las elecciones locales, es decir respecto las diputaciones locales y presidencias municipales.

Cabe destacar que, aunque en el ámbito federal se considera jurídicamente valido el llamamiento al voto por parte del denunciado, en el ámbito local podría consistir en una afectación al proceso electoral, máxime que fue realizado antes del inicio del periodo de campañas locales.

---

[54] *Ídem.*
[55] Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.
[56] Véase imagen 5 y 6 AOEPS/073/2024.
[57] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-AG-70/2024.

norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.[60]

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.[61]

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar las constancias que se alleguen en cumplimiento a las diligencias de investigación solicitadas a la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** así como la requerida a [redacted] las cuales fueron ordenadas en el expediente IEEQ/PES/061/2023-P referentes a la investigación de la capacidad económica del denunciado, lo anterior, pues es un hecho notorio[62] que en el citado expediente se denunciaron hechos similares a los comprometidos en la presente causa, atribuidos a la misma persona física[63].

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de

---

[60] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[61] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[62] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.
[63] Felipe Fernando Macías Olvera.

la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/GOIM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.